

AUTO No. 01283

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 910 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C. y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2010EE23151 del 26 de Mayo de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la Sociedad **TRANSPORTES CALERO LTDA. – TRANSCALERO LTDA.**, identificada con NIT. 800.106.536-4, para la presentación de un total de (25) veinticinco vehículos afiliados y/o de propiedad de la mencionada sociedad, con el fin de efectuar la prueba de emisiones de gases, los días 02, 03, 04, 08 y 09 de junio de 2010, en el punto fijo de control ambiental, ubicado en la transversal 93 No. 63-10.

Que por lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 14575 de 03 de septiembre de 2010, donde se informa que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental se llevaron a cabo las pruebas técnicas en campo por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, de esta Entidad con el fin de medir las emisiones de gases de cada uno de los vehículos requeridos, de conformidad con la Resolución 556 de 2003 y en cumplimiento al requerimiento No. 2010EE23151 del 26 de mayo de 2010.

Que en aras de determinar si existe un presunto incumplimiento en la normatividad ambiental mediante el Auto No. 2481 del 14 de mayo de 2014, la Dirección de Control Ambiental, encontró pertinente ordenar la indagación preliminar para verificar si la sociedad **TRANSPORTES CALERO LTDA. – TRANSCALERO LTDA.**, incurría presuntamente en conductas constitutivas de infracción ambiental.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 2481 del 14 de mayo de 2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No 08421 del 20 de septiembre de 2014, que aclaró el Concepto Técnico No. 14575 de 03 de septiembre de 2010, en el cual se expresa lo siguiente:

AUTO No. 01283

“5. RESULTADO

5.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo (Parágrafo 1) de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron al requerimiento, quedando la **Tabla No. 1** del Concepto Técnico concepto técnico 14575 del 3 de septiembre de 2010 de la siguiente manera:

Tabla No.1 Vehículos que no cumplieron el Artículo octavo (Parágrafo 1) de la resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SGR403	JUNIO 02 DE 2010
2	SGW012	JUNIO 02 DE 2010
3	SGR404	JUNIO 03 DE 2010
4	SHH211	JUNIO 03 DE 2010
5	VDK106	JUNIO 03 DE 2010
6	VDV942	JUNIO 03 DE 2010

5.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 910 de 2008; quedando la **Tabla No. 2** del Concepto Técnico Concepto Técnico concepto técnico 14575 del 3 de septiembre de 2010 de la siguiente manera:

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 910 de 2008 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS				
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	CUMPLE
1	SHC812	JUNIO 02 DE 2010	86.53	NO
2	SHG771	JUNIO 02 DE 2010	99	NO
3	VEN519	JUNIO 03 DE 2010	INCUMPLE NTC4231 DIFERENCIAS ARITMETICAS DE OPACIDAD SUPERIORES AL 5%	NO
4	SII153	JUNIO 04 DE 2010	INCUMPLE NTC4231 DIFERENCIAS ARITMETICAS DE OPACIDAD SUPERIORES AL 5%	NO
5	SIQ039	JUNIO 04 DE 2010	INCUMPLE NTC4231 REVOLUCIONES EN RALENTI INESTABLES O POR FUERA DE RANGO	NO

AUTO No. 01283

VEHICULOS RECHAZADOS				
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	CUMPLE
6	VDD645	JUNIO 04 DE 2010	INCUMPLE NTC4231 DIFERENCIAS ARITMETICAS DE OPACIDAD SUPERIORES AL 5%	NO
7	SHK383	JUNIO 04 DE 2010	INCUMPLE NTC4231 GOBERNADOR DE COMBUSTIBLE NO OPERA CORRECTAMENTE	NO
8	SII568	JUNIO 08 DE 2010	37.1	NO
9	SIL058	JUNIO 08 DE 2010	77.7	NO
10	SIK819	JUNIO 08 DE 2010	INCUMPLE NTC4231 DIFERENCIAS ARITMETICAS DE OPACIDAD SUPERIORES AL 5%	NO
11	SIM207	JUNIO 08 DE 2010	94.17	NO
12	SIE797	JUNIO 08 DE 2010	INCUMPLE NTC4231 DIFERENCIAS ARITMETICAS DE OPACIDAD SUPERIORES AL 5%	NO
13	SHH866	JUNIO 09 DE 2010	67.47	NO
14	SIC318	JUNIO 09 DE 2010	82.7	NO

5.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron la normatividad ambiental vigente. La **Tabla No. 2** del Concepto Técnico Concepto Técnico concepto técnico 14575 del 3 de septiembre de 2010 de la siguiente manera:

Tabla No. 3 Vehículos que cumplieron el requerimiento.

VEHICULOS APROBADOS				
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	CUMPLE
1	SIH254	JUNIO 02 DE 2010	29.17	SI
2	SIF721	JUNIO 04 DE 2010	18.67	SI
3	SIF167	JUNIO 09 DE 2010	2.73	SI
4	SIJ936	JUNIO 09 DE 2010	8.4	SI
5	SIL719	JUNIO 09 DE 2010	12.4	SI

AUTO No. 01283

5.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **TRANSPORTES CALERO LTDA. – TRANSCALERO LTDA.**

Tabla No. 4 Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
25	19	6	76 %	24 %

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
19	5	14	26.4 %	73.6 %

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que de conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

AUTO No. 01283

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del Ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo Primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes que deben cumplir las fuentes móviles terrestres, reglamenta los requisitos y certificaciones a las que están sujetos los vehículos y demás fuentes móviles, sean importadas o de fabricación nacional.

Que la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo octavo indica lo siguiente: *“Límites máximos de emisión permisibles para vehículos diésel. En la Tabla 5 se establecen los máximos niveles de opacidad que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor diésel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación.”*

Que el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, establece: *“Si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo*

AUTO No. 01283

del Medio Ambiente -DAMA- podrá iniciar procesos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones...”

Que la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, en su artículo octavo indica: *“El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.”*

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, proyectó el requerimiento identificado con el número de radicado No. 2010EE23151 del 26 de mayo de 2010, con el ánimo de verificar el cumplimiento de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad al artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá..

Que de acuerdo con la observación realizada en el concepto técnico No. 08421 del 20 de septiembre de 2014 que aclaró el concepto técnico 14575 del 03 de septiembre de 2010, la sociedad **TRANSPORTES CALERO LTDA. – TRANSCALERO LTDA.**, no dio cumplimiento en forma total al requerimiento No. 2010EE23151 del 26 de mayo de 2010, realizado por parte de esta Entidad, porque según el concepto técnico mencionado anteriormente, de los veinticinco (25) vehículos requeridos, seis (6) no atendieron el requerimiento, incumpliendo presuntamente el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003 y catorce (14) rechazaron la prueba, por lo cual incumple de manera presunta con el artículo octavo de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en concordancia con el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.

Que adicional a lo anterior, conforme a la información obrante en la presente diligencia administrativa, se observa:

Que el día 27 de mayo de 2010, se le enteró a la sociedad **TRANSPORTES CALERO LTDA. – TRANSCALERO LTDA.**, del requerimiento No. 2010EE23151 del 26 de mayo de 2010, realizado por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, para que presentara los vehículos relacionados en dicho oficio, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, haciéndole saber que el incumplimiento a dicho requerimiento, daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el párrafo primero del artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, en concordancia con la Ley 1333 de 2009.

Que los vehículos solicitados mediante el requerimiento No. 2010EE23151 del 26 de mayo de 2010, no habían sido requeridos más de dos veces en el último año, requisito exigido por la Resolución 556 de 2003.

AUTO No. 01283

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la sociedad **TRANSPORTES CALERO LTDA. – TRANSCALERO LTDA.**, incumplió presuntamente los artículos séptimo y octavo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá. y el artículo octavo de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados en los conceptos técnicos Nos. 14575 del 03 de septiembre de 2010 y 8421 del 20 de septiembre de 2014, y dando aplicación a lo establecido artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental contra la sociedad **TRANSPORTES CALERO LTDA. – TRANSCALERO LTDA.**, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su artículo 5° que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de *“expedir los actos de indagación, iniciación de*

AUTO No. 01283

procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo ambiental en contra de la sociedad **TRANSPORTES CALERO LTDA. – TRANSCALERO LTDA.**, identificada con NIT. 800.106.536-4, ubicada en la carrera 14 A No 68 - 48 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, representada legalmente por el señor **RAMON GARCIA FLORES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.338.454 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RAMON GARCIA FLORES**, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **TRANSPORTES CALERO LTDA. – TRANSCALERO LTDA.**, en la carrera 14 A No 68 - 48 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actual de la sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

AUTO No. 01283
Dado en Bogotá a los 25 días del mes de mayo del 2015



Alberto Acero Aguirre
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)
SDA-08-2011-2631

Elaboró:

CAROLINA MORRIS PRIETO	C.C:	1032441853	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 657 de 2015	FECHA EJECUCION:	10/12/2014
------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Helman Alexander Gonzalez Fonseca	C.C:	80254579	T.P:	186750	CPS:	CONTRATO 659 de 2015	FECHA EJECUCION:	8/01/2015
-----------------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	-----------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/05/2015
--------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

ANDREA DEL PILAR MORENO VARGAS	C.C:	1049603791	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 853 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/04/2015
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Edgar Alberto Rojas	C.C:	88152509	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	8/01/2015
---------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------

Aprobó:

Alberto Acero Aguirre	C.C:	793880040	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	25/05/2015
-----------------------	------	-----------	------	--	------	--	---------------------	------------